

**PROCESO DE CONSULTA PÚBLICA  
REGLAMENTO REGISTRO DE EMISIONES Y TRANSFERENCIAS DE CONTAMINANTES**

**CUADRO RESUMEN DE LAS OBSERVACIONES FORMULADAS**

*La etapa de Consulta Pública del reglamento del RETC, se realizó entre los días 19 de diciembre de 2011 y 31 de enero de 2011.*

*Nota: Las observaciones están referenciadas a la estructura de títulos del reglamento, donde:*

*Título I: Disposiciones Generales, Título II: Estructura y Diseño del RETC, Título III: Administración del RETC, Título IV: Información Reportable, Título V: Procedimiento de Reporte, Título VI: Acceso del Público a la Información, Título VII: Confidencialidad de la Información, Título VIII: Otras Disposiciones, Título IX: Disposiciones Modificatorias, y Título X: Disposición Transitoria*

<b>Nombre/ Institución</b>	<b>Fecha</b>	<b>Observación</b>	<b>Respuesta</b>
Jose Ángel Montesinos Gatica	22-12-2011 16:03	<b>Título I:</b> 1. Necesito saber. situación actual de los cesfam, niebla, angachilla, dr.jorge sabat y las animas, referente a declaraciones de emisiones atmosféricas periodos 2008 - 2009 y 2010 enviadas con la debida antelación. Las enviadas periodo 2008 aparece - recepcionado conforme por la autoridad, en otras enviado a la autoridad, como estado de la declaración. Las enviadas periodo 2009 aparece - recepcionado conforme por la autoridad, en otras enviado a la autoridad, como estado de la declaración y a un costado, "dice" completar declaración 2010. Las enviadas periodo 2010 aparece - enviado a la autoridad, como estado de declaración. Quedo a la espera de su grata y favorable respuesta. Muchas gracias.-.	1. Esta consulta se ha ingresado al Sistema de la Oficina de Informaciones y Sugerencias (OIRS) del Ministerio del Medio Ambiente, con el N° 6198 y será derivada al MINSAL (Agosto 2012), para la respuesta oficial.
Municipalidad de Punta Arenas	22-12-2011 17:09	<b>Título III:</b> 2. Se sugiere que no exista un año de desfase es mucho tiempo para ingresar la información, se sugiere disminuir a 6 meses.	2. La obligación es declarar al 31 marzo de cada año, todos los residuos del año anterior. Sin perjuicio de lo anterior, el sistema estará habilitado para declarar todos los meses.
María Elvira Fernanda F./ AFIPA A.G.	02-01-2012 11:15	<b>Título IV:</b> 3. Artículo 15 letra e) Se solicita aclarar el ámbito de aplicación de esta letra en el caso de importadores, distribuidores de plaguicidas de uso agrícola, regulados por el SAG según D.L. 3557 Ley 20138 y Res SAG 3670 de 1999.	3. El reglamento en su actual versión no contempla plaguicidas.
Omar Ricardo Sagrado Dañobeitía/Sony Chile Ltda.	20-01-2012 12:24	<b>Título III:</b> 4. Respecto a: Artículo 10 Administración del RETC letra b). ¿Con esta ventanilla única solo se declarará por este portal o también se deberá en forma paralela declarar por el sistema antiguo a otros organismos de Administración del Estado?	4. Sólo a través de la Ventanilla Única.

Nombre/ Institución	Fecha	Observación	Respuesta
		<p><b>Título IV:</b> 5. Respecto a: Artículo 15 Sujetos obligados a reportar, letra a) De aquellos establecimientos que ya reportan a la ventanilla única ¿Dejarán de reportar a cualquier otro órgano de la Administración del Estado fuera de ella? 6. Respecto a: Letra g). ¿La declaración de los RAEE se hará en forma anual? 7. Respecto a: Letra e). Sería bueno aclarar el concepto "contaminantes contenidos en productos" en este punto.</p> <p><b>Título VIII:</b> 8. Respecto a: OTRAS DISPOSICIONES Artículo 32, letra d). Si la declaración de los RAEE fuera en forma anual y hay meses en que no se supera la tonelada. Al terminar el año ¿esos meses no se declararán? No sería mejor establecer un límite anual, como por ejemplo: si supera las 12 toneladas acumuladas al año se declara y si es bajo esa cantidad no. Habrá meses en que no se superase entiende que si supera las 12 toneladas anuales acumuladas se declara. ¿Y si es bajo esa cantidad no?</p> <p><b>Observaciones Generales:</b> 9. Si una empresa entrega sus residuos a una empresa de reciclaje ¿Quién debe reportar a la ventanilla única, la empresa que entrega sus RAEE o la empresa de reciclaje?, ¿y bajo que concepto?</p>	<p>5. Sí, sólo deberán reportar a través de la Ventanilla Única del RETC. 6. Anual, y no tiene relación con la Responsabilidad Extendida del Productor (REP). 7. Corresponderá a las regulaciones sectoriales definir los productos que contengan contaminantes a declarar. Los cuales posteriormente se declararán a través del Sistema de Ventanilla Única del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC).</p> <p>8. Atendiendo a su observación, se estudiará modificar a 12 toneladas al año.</p> <p>9. Ambas empresas, una como generador y otra como valorizadora.</p>
José Irureta Uriarte/ Hidronor Chile	23-01- 2012 17:50:48	<p><b>Título I:</b> 10. Las instalaciones existentes a la fecha de entrada en vigencia del reglamento ¿tendrán un plazo para adecuarse al nuevo reglamento? 11. ¿Se implementara una guía técnica para los efectos de las mediciones y cálculo de las emisiones? 12. ¿Se deberan declarar tanto sustancias como contaminantes? 13. ¿Los datos de las emisiones que se declaren deberan indicarse como masa total de contaminante para el caso de contaminantes individuales o como masa total del grupo cuando el contaminante este constituido por un grupo de sustancias? 14. ¿Los datos serán publicados en RETC independiente que se encuentren bajo la norma? 15. Los datos de emisiones, residuos y/o transferencias de contaminantes, respecto de los cuales nuestro país haya adquirido la obligación que se midan....." ¿Cuál será el Valor umbral a considerar para los efectos de declarar las emisiones al aire; agua y suelo?</p>	<p>10. No es necesario adecuarse, pues los formularios de declaración serán los mismos, lo que cambiará será el formulario de identificación del sujeto obligado a reporte, lo cual no tendrá ningún impacto. En cuanto a las nuevas obligaciones de declarar residuos, los formularios serán similares a los que existen actualmente en el Sistema de Declaración y Seguimiento de Residuos Peligroso (SIDREP). 11. Las metodologías para las mediciones y cálculo de emisiones, ya están señaladas en las normativas correspondientes. 12. El Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC) considera a los contaminantes tal como lo define la Ley N° 19.300/1994 del Ministerio Secretaria General de la Presidencia (Modificada por Ley N° 20.417/2010), en su artículo N° 2 letra d), por lo que abarca la sustancia.</p>

Nombre/ Institución	Fecha	Observación	Respuesta
			<p>13. Deberán declararse tal como se hace en la actualidad, de acuerdo a la normativa vigente, y tal cómo se exige declarar en los sistemas sectoriales actualmente.</p> <p>14. Se publican todas las emisiones cumplan o no cumplan la norma.</p> <p>15. Los umbrales están dados por la normativa sectorial vigente. Este reglamento sólo impone umbrales para declarar residuos.</p>
<p>Celulosa Arauco y Constitución S.A. Alejandro Merino Russo</p>	<p>31-01-2012 16:33:33</p>	<p><b>Título I:</b></p> <p>16. Artículo 3: DEFINICIONES, Se sugiere incorporar la definición de Contaminantes, y a cuales sustancias aplica, ya que es usada a lo largo del decreto y no queda claro a qué corresponde.</p> <p>17. Artículo 3, DEFINICIONES, Generador. Se sugiere limitar la definición del concepto de Generador, a aquella persona natural o jurídica cuya actividad genere algún residuo. También es importante definir un parámetro para considerar si se cae dentro de la categoría de generador o no (a la atmósfera, al suelo y/o agua). Se sugiere eliminar la vinculación a aquel que importe residuos, ya que induce a confusión.</p> <p>18. Artículo 3, DEFINICIONES, Residuos. Esta definición agrupa en una sola definición aquellos residuos eliminados con aquellos que podrían ser reutilizados o reciclados, lo cual puede complejizar esta última gestión.</p> <p>19. Artículo 3, DEFINICIONES, Transferencia de contaminantes. Se sugiere no considerar en esta definición los insumos para la producción industrial (insumos químicos) ya que serán regulados por una normativa específica DS78 y no son considerados contaminantes por ninguna normativa actual. Nuevamente se sugiere acotar y definir contaminantes.</p> <p><b>Título II:</b></p> <p>20. Artículo 4 letra e) "Incluir información sobre las emisiones, generación de residuos y/o transferencia de contaminantes de los establecimientos". De acuerdo a la definición de contaminantes del artículo 3, número 16, letra e) implica informar los movimientos de sustancias químicas, se sugiere aclarar si corresponde su información y quien debe ingresarla al sistema, el proveedor, el comprador, quien es el que transfiere contaminantes. Nuevamente se sugiere no considerar los insumos industriales, ya que no son considerados contaminantes.</p> <p>21. Artículo 4 letra i). Se sugiere solicitar una aclaración respecto de si también será pública la información de inversión y costos para el control y monitoreo de emisiones y transferencias de contaminantes (letra g).</p> <p>22. Artículo. 5 letra d). Se sugiere solicitar que sean públicas las metodologías de estimación de las fuentes difusas y puntuales, que serán de responsabilidad de los órganos de la administración del estado. Se sugiere indicar los criterios utilizados y verificar si estos son aplicables a la tecnología utilizada en Chile.</p>	<p>16. La definición de Contaminante utilizada en este reglamento es la que contiene, para todos los efectos legales, la Ley N°19.300/1994 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia (Modificada por Ley N° 20.417/2010), en el artículo N° 2 letra d).</p> <p>17. Se considera al importador de residuos como generador, de acuerdo a lo establecido en el Convenio de Basilea.</p> <p>18. La definición de residuo contenida en el reglamento es la adoptada por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), que se estima pertinente para estos efectos.</p> <p>19. Se considera esta definición en el reglamento, pues justamente la obligación de declarar en el Decreto Supremo N° 78/2009 del Ministerio de Salud, se realizará a través de la Ventanilla Única del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC). Atendiendo su observación se complementará la definición en el sentido que operará, cuando una regulación establezca que el insumo es potencialmente dañino.</p> <p>20. Quien transfiere contaminantes es el establecimiento emisor, por tanto, él debe ingresarla al sistema. Atendiendo su observación, se aclarará en el reglamento que sólo se considerarán transferencias de contaminantes, cuando una regulación así lo establezca.</p> <p>21. Atendiendo a su sugerencia, se establecerá en el reglamento que al declarar la información mencionada los sujetos obligados a reportar deberán señalar si dicha información puede ser publicada, el resto de la información referida a esta letra se publicará agregada como estadísticas ambientales.</p> <p>22. Las metodologías para estimar fuentes puntuales ya fueron publicadas el año 2009, en la "Guía metodológica para estimar emisiones atmosféricas de fuentes fijas y móviles en el Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes" Disponible en:</p>

Nombre/ Institución	Fecha	Observación	Respuesta
			(http://retc.conama.cl/archivo/GUIA%20CONAMA.pdf). Cuando se utilicen nuevas metodologías para estimar otras emisiones, ya sean puntuales o difusas, estas serán también publicadas.
		<p><b>Título V:</b></p> <p>23. Artículo 18. Se solicita aclarar si se debe reportar en forma adicional al SIDREP y los demás sistemas de información de emisiones que se utilizan actualmente. Es decir, sólo se usará este sistema. ¿Los demás Servicios Públicos podrán solicitar adicionalmente la misma información?</p> <p>24. Artículo 25. "Informe Consolidado de Emisiones y Transferencia de Contaminantes". Se sugiere definir quién es el responsable de esta actividad, si los titulares o la autoridad.</p> <p>25. Artículo 27. "Garantizar el funcionamiento del Sistema de Ventanilla Única y RETC". Se debe aclarar si este sistema implica una modificación a las RCAs existentes y cómo se realizará. Se sugiere aclarar explícitamente si esta ventanilla única del RETC, reemplazará los sistemas existentes hoy día para informar emisiones y/o residuos, tales como el SIDREP, emisiones 138, sistema SACEI de la SISS, entre otros.</p>	<p>23. Se deberá declarar a través de la Ventanilla Única del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC) al Sistema de Declaración y Seguimiento de Residuos Peligrosos (SIDREP) y demás sistemas de información de emisiones, no existirá declaración sectorial para la misma información, producto que las declaraciones les llegarán directamente a sus sistemas de información a través de la Ventanilla Única del RETC.</p> <p>24. El artículo N°10 letra n) establece que el administrador del RETC será responsable de elaborar dicho informe.</p> <p>25. Este reglamento impone la obligación de reportar en forma distinta a cómo se reporta actualmente. En ese sentido, el reglamento impone una nueva obligación a los titulares de Resoluciones de Calificación Ambiental (RCA), lo que no implica una modificación al contenido de la RCA. Dichos sistemas se mantienen, pero no se declara directamente en ellos, sino a través de la Ventanilla Única del RETC, para asegurar la homologación de datos en el origen. En otras palabras, si usted ingresa cuando este vigente este reglamento a los sistemas que menciona, no podrá declarar pues no podrá autenticarse.</p>
		<p><b>Título IX:</b></p> <p>26. Artículo 42. Es importante, indicar para el caso del DS 167, cuál es la información se debe declarar, en qué formato, dado que el DS 167 no es claro en este sentido.</p> <p>27. Artículo 42. Se solicita aclarar qué información se debe declarar y en que formato.</p> <p>28. Artículo 43. "Introduce modificación al D.S. 90/2000 del SEGPRES, agréguese al numeral 6.1 "La información obtenida de las inspecciones, caracterizaciones y monitores, deberá ser enviada a la autoridad a través del formulario disponible en el sistema de ventanilla única del RETC". Se solicita aclarar si se realizarán modificaciones a las resoluciones de la DGTMyMM y SISS. Lo anterior puesto que existen plazos, formatos de formularios definidos y solicitud de entrega de los informes a distintas unidades fiscalizadoras.</p>	<p>26. No es materia del reglamento del RETC aclarar qué información declarar, esta se encuentra establecida en la norma de emisión. Dicha norma se encuentra en proceso de revisión.</p> <p>27. Se deben declarar las emisiones, residuos y transferencias de contaminantes que una normativa obligue a declararlas. El formato será electrónico, y deberá declarar a través de la Ventanilla Única del RETC a los sistemas de información sectoriales actualmente vigentes. En el caso de los residuos que no se declaran actualmente en el SIDREP, se declararán en formularios disponibles en el RETC, en el Sistema Nacional de Residuos Sólidos (SINADER).</p> <p>28. El reglamento del RETC no modifica plazos, ni formularios definidos para los datos, sólo señala que se ingresará a través de la Ventanilla Única a la unidad fiscalizadora, autenticándose en el RETC y no en la unidad fiscalizadora.</p>

Nombre/ Institución	Fecha	Observación	Respuesta
		<p><b>Observaciones Generales:</b></p> <p>29. Podría ser interesante consultar como se abordaría la situación en el caso de que estemos sometidos un régimen de compensación de emisiones. ¿Quién declara y cómo?</p> <p>30. Sería interesante definir de qué manera se deberá reportar la información, asociada a emisiones atmosféricas, por ejemplo a qué concentraciones se deben ajustar los valores de las mediciones de manera de poder contar con información estandarizada.</p> <p>31. En general falta indicar explícitamente si el RETC remplazará los sistemas existentes hoy día para informar emisiones y/o residuos, tales como el de Residuos Peligrosos, Emisiones DS138, sistema SACEI de la SISS etc. o estos se mantendrán en el futuro.</p>	<p>29. El establecimiento declara todas sus emisiones, las compensaciones no son materia del RETC.</p> <p>30. Las mediciones deben ajustarse a los métodos definidos en las normas de emisión y RCA.</p> <p>31. No es necesario explicitarlo, pues dichos sistemas se mantienen, pero no se declara directamente en ellos, sino a través de la ventanilla única del RETC, para asegurar la homologación de datos en el origen. En otras palabras, si usted ingresa a los sistemas que menciona, cuando esté vigente este reglamento, no podrá declarar pues no podrá autenticarse.</p>
Generadoras de Chile A.G.	31-01-2012 16:33:33	<p><b>Título I:</b></p> <p>32. Artículo 1. En cuanto a lo indicado de que las estimaciones las realizará el MMA mediante la información que entreguen los diferentes órganos de la Adm. del Estado, ¿existirá una instancia para que los Generadores puedan remitir sus estimaciones?</p> <p>33. Artículo 2. ¿No es esta la instancia apropiada para regular las transferencias de emisiones entre particulares, o al menos, para registrar las mismas a través del Sistema de Ventanilla Única?</p> <p>34. Letra d). No queda claro si el reporte de la información deberá ser validada previo a la carga de los datos por el Sistema de Ventanilla Única. Se entiende en el resto del reglamento que la "validación" de los datos es realizada posterior a la carga por parte del Generador al RETC.</p> <p>35. Artículo 3. Al incluir los contaminantes no regulados dentro del concepto de emisión se estaría estableciendo indirectamente una obligación de reportar, medir o informar emisiones no establecidas ni reguladas por la ley.</p> <p>36. Además, se debiera también aclarar y especificar el alcance del concepto de "derrames" dado que pueden existir derrames contenidos en sistemas diseñados para ese propósito.</p> <p>37. Existe una contradicción con lo establecido en la Ley de Bases ya que ésta define contaminación como la superación de una norma de emisión o de calidad, por lo tanto una sustancia no normada no puede ser considerada un contaminante.</p> <p>38. ¿En el caso de reutilización por parte de Generadores, que no correspondan a aquellos de destino final, de contenedores o chatarra, se les aplicará el concepto de "manejo de residuos"? Hay errores en la definición de los conceptos, se recomienda enlazar las definiciones a un reglamento ya existente (Respel)</p> <p>39. ¿Qué sucederá con aquellos portales existentes para el reporte digital, p.ej declaración de residuos peligrosos en el portal SIDREP, declaración de emisiones atmosféricas en <a href="http://www.declaracionemision.cl">www.declaracionemision.cl</a>, y declaración de residuos industriales líquidos, a través de SACEI?</p>	<p>32. Existe esa instancia, el artículo N°16 establece la posibilidad de reportes voluntarios.</p> <p>33. Las transferencias de contaminantes en esta propuesta de reglamento, no está referido al componente aire. Las compensaciones de emisiones o lo referido a los permisos de emisión transable no son materia de esta propuesta de reglamento.</p> <p>34. Atendiendo a la observación se revisará el tema de la validación. En todo caso, la validación a que se refería el reglamento es la que podrían realizar los fiscalizadores en el caso que corresponda.</p> <p>35. No existe obligación de medir lo no regulado, no obstante el Estado en uso de sus atribuciones puede estimar el contaminante que considere necesario.</p> <p>36. Se consideran los derrames fortuitos, sin embargo no existe hoy una obligación que obligue a declararlo.</p> <p>37. Este reglamento no se refiere a contaminación sino a Contaminantes, como está definido en la Ley N°19.300/1994 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia (Modificada por Ley N° 20.417/2010) en el artículo N° 2 letra d).</p> <p>38. Atendiendo a su observación, se sacará del reglamento la definición de Manejo de residuos, y se agregará Destinatarios de Residuos: todo recinto, edificación, construcción o medio fijo o móvil, debidamente autorizado, donde se realice una valorización o eliminación de residuos, bajo condiciones de operación controladas, esto implicará además modificar los artículos: N°8, N°15 letra g) y N°32 del reglamento.</p> <p>39. Dichos sistemas se mantienen, pero no se declara directamente en ellos, sino a través de la Ventanilla Única del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes</p>

Nombre/ Institución	Fecha	Observación	Respuesta
			(RETC), para asegurar la homologación de datos en el origen. En otras palabras, si Usted ingresa, cuando este vigente este reglamento, a los sistemas que menciona no podrá declarar pues no podrá autenticarse.
		<p><b>Título II:</b></p> <p>40. Artículo 4. Letra f) y g). En relación a la información de producción, inversión y costos para el control y monitoreo de los establecimientos, ¿cuál será el alcance de los antecedentes que el MMA mantendrá en la página del RETC, y cómo será solicitada a los Generadores?</p> <p>41. Letra h) El sistema de notificación aludido en este literal, ¿será para los Generadores o para el Ministerio de Medio Ambiente? ¿Cuál es el alcance de la notificación? ¿Está será preventiva (ej. avisos de plazos para próximo reporte) o reactivos (avisos de incumplimientos de plazos o contenidos del reporte)?</p> <p>42. Letra k) ¿Qué sucederá con las bases de datos históricos que poseen los portales existentes (SIDREP, <a href="http://www.declaracionemision.cl">www.declaracionemision.cl</a> y SACEI)? ¿En la estructuración del RETC, se considerarán las herramientas actualmente disponibles en los portales existentes para la obtención de datos (ej. capacidad de generar planillas Excel por parámetros, fechas y punto de descarga en el caso del SACEI)?</p> <p>43. Artículo 5. Si el Reglamento va a establecer la necesidad de que todo reporte sea validado por el órgano fiscalizador se estaría modificando el sistema actual en dónde prima la buena fe de las declaraciones del titular, las cuales a su vez pueden ser fiscalizadas en cualquier momento por los órganos competentes. En relación a la validación de los datos por parte de los servicios, ante la eventualidad de no ser validados, ¿cómo procederán los Generadores para revisar y reingresar los datos al RETC?</p> <p>44. Artículo 6. Dado que se menciona en este párrafo el GNC, ¿no debiera estar incorporado en el Artículo 3, Definiciones? •</p> <p>45. Artículo 8. Letra i). ¿Cuáles serán los indicadores del desempeño ambiental de los establecimientos?</p> <p>46. Artículo 9. ¿Qué servicios constituirán el GNC?</p>	<p>40. La Ventanilla Única del RETC contará con un formulario único de registro del sujeto obligado a reportar sus emisiones, residuos, y/o transferencias de contaminantes a los órganos de la Administración del Estado, en el cual se solicitará los antecedentes de las letras f) y g) del artículo N°4, si el generador desea hacer pública la información de producción, inversión y costos para el control y monitoreo de los establecimientos, podrá señalarlo en dicho formulario, sino lo desea esta información será reservada. Dicha información deberá permitir generar indicadores de desempeño ambiental, y avanzar en la conformación del gasto ambiental privado, información que debe contar el país para la adecuada gestión de sus políticas públicas, y cumplir además con compromisos internacionales asumidos con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).</p> <p>41. Es para los generadores, los cuales deberán cumplir con su deber de reportar dependiendo de la frecuencia establecida en las normativas sectoriales que obligan a declarar esta información, y para el caso de los residuos, el reglamento del RETC establece la obligación y frecuencia de declaración en sus artículos N°32, N°33 y N°34.</p> <p>42. Los formularios sectoriales continúan funcionando con las bases de datos históricas. Por tanto, las herramientas actuales continúan funcionando.</p> <p>43. Atendiendo a la observación se revisará el tema de la validación.</p> <p>44. No es necesario definir Grupo Nacional Coordinador (GNC) ya que cuenta con su artículo propio.</p> <p>45. Algunos de los indicadores de desempeño pueden ser obtenidos del Informe del Estado del Medio Ambiente 2011, que se encuentra publicado en <a href="http://www.sinia.cl">www.sinia.cl</a>, desde el mes de mayo de 2012.</p> <p>46. Los servicios que conforman el GNC se pueden encontrar en la siguiente URL <a href="http://www.mma.gob.cl/retc/1279/articulos-41232_recurso_1.pdf">http://www.mma.gob.cl/retc/1279/articulos-41232_recurso_1.pdf</a></p>

Nombre/ Institución	Fecha	Observación	Respuesta
		<p><b>Título III:</b>            47. Artículo 10. Letra d). Se menciona en el presente artículo que dentro de las funciones del Ministerio de Medio Ambiente, se incorpora la certificación del RETC. Este punto no se desarrolla en el reglamento, o describe en términos de los plazos para la certificación y el alcance de ésta.            48. Artículo 13. Dado que se menciona en este párrafo el concepto de Enlace, ¿no debiera estar incorporado en el Artículo 3, Definiciones?            49. Letra a). La redacción del literal no es clara en cuanto a la función que se quiere establecer para los Enlaces del RETC            50. Letra c). Dado que en el presente literal se le da plazo de un año a los Enlaces para validar los reportes ingresados, ¿qué sucede con aquellos reportes informados durante el primer mes del período? ¿Se encontrarán disponibles en el RETC?</p>	<p>47. La certificación no tiene injerencia con el sujeto obligado, en todo caso se está revisando el punto.            48. No es necesario definir Enlace ya que cuenta con su artículo propio.            49. De acuerdo al funcionamiento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC) es claro lo definido en el reglamento. En todo caso se revisará el concepto de "validado", que se contiene en el párrafo mencionado.            50. La información que se dispone en el portal del RETC (<a href="http://www.retc.cl">www.retc.cl</a>) es de carácter anual, no por meses, eso no obsta como señala el reglamento, que si el organismo desea publicar la información mensualmente en sus portales sectoriales, lo haga.</p>
		<p><b>Título IV:</b>            51. Artículo 15. Letra g) Indica una obligación de reportar a cualquier establecimiento que genere más de una ton mensual de residuos pero no indica el tipo de residuos, tampoco si es la suma total de residuos (sin importar el tipo) generados, tampoco distingue entre generación mensual de residuos y disposición mensual de residuos. En efecto no queda claro si corresponde a un mes puntual o a la generación mensual considerando un promedio anual. Se debe dejar en claro que la información sería al año vencido, es decir con información real del año.</p>	<p>51. Atendiendo a su observación, aplica a cualquier tipo de residuo, y tal como señala el reglamento corresponderá declarar a los generadores, municipios, y destinatarios de residuos, se estudiará modificar el umbral que señala el reglamento por más de 12 ton/año de residuos, la obligación de declarar. Lo anterior se estudiará modificar en el reglamento acogiendo las sugerencias de este proceso de consulta pública. Y el artículo N°32 señala que es del año anterior.</p>
		<p><b>Título V:</b>            52. Artículo 23. Fallas en el sistema No establece un método de información público de las fallas que ocurran en el sistema. ¿Cómo puedo saber si ocurrió alguna falla y si ésta afectó la información de mi empresa?</p>	<p>52. No se ha considerado necesario explicitar en la propuesta de reglamento un método de información público de las fallas, por cuanto al igual que en otros sistemas de reporte o de declaración electrónico, se informa en el portal respectivo de las fallas del sistema. Sin perjuicio de lo anterior, la propuesta de reglamento establece que el administrador del RETC es el encargado de adoptar las medidas necesarias para solucionar la falla del medio electrónico y evitar el perjuicio del establecimiento.</p>
		<p><b>Título VIII:</b>            53. Artículo 32. Indica que la declaración de residuos es para establecimientos que generen mensualmente más de 1 tonelada de residuos no sometidos a reglamentos específicos y que se deberá declarar al 30 de marzo lo generado el año anterior. Claramente son todos los residuos restando los peligrosos, sin embargo, no indica la forma de registrar los residuos finalmente dispuestos en cada mes. Para que exista coherencia con el caso de los residuos peligrosos cada establecimiento debería implementar sistemas de registro de los residuos generados que permitan dar trazabilidad respecto del destino de los mismos (reciclaje, disposición final, etc.) y asegurar que la información que se entregará a la autoridad es fidedigna, ya que existirá una declaración jurada de por medio.</p>	<p>53. El Ministerio del Medio Ambiente desarrolló el Sistema Nacional de Declaración de Residuos (SINADER), el que quedará inserto en el RETC, el cual contiene los formularios para declarar la generación de los residuos, su valorización y disposición final. El segundo semestre de 2012, se dará inicio a la marcha blanca para que las empresas puedan empezar a utilizarlo voluntariamente.</p>

Nombre/ Institución	Fecha	Observación	Respuesta
FREEPORT- MCMORAN SOUTH AMERICA INC.	31-01- 2012 22:04:29	<p><b>Título I:</b></p> <p>54. Definición de "Emisión": Los "derrames, escapes o fugas" no deberían ser parte de la definición ya que estos conceptos se contemplan como parte de los planes de emergencias o contingencias en las instalaciones productivas. Si estos incidentes se mantuvieran como parte integrante de la definición de emisión cabe preguntar cuál es la magnitud que debe tener el incidente para ingresar al registro.</p> <p>55. Definición de "Fuentes Difusas": Este concepto debería precisar con mayor nivel de detalle qué se entiende por "menores dimensiones o dispersas". Por ejemplo, los cerros aledaños a una operación minera generan emisiones fugitivas (difusas) de material particulado, y que no son de "menores dimensiones" y que al mismo tiempo no son emitidas por la operación por lo que resulta indispensable que dicho ámbito de aplicación quede excluida de la definición. Por otra parte, una emisión de material particulado es al aire no obstante esa misma partícula en algún momento va a llegar al suelo o agua, por lo que se debe determinar si se considerará una emisión al aire o al suelo para evitar la duplicidad de reporte. En este caso no sería sólo el establecimiento el que debería informar dos veces la misma información sino también sería la autoridad la que tendría el deber de revisar nuevamente el reporte.</p> <p>56. Definición de "Fuentes puntuales": Se debe precisar el alcance respecto al tipo de equipo o instalación que debe reportar y si algunas de ellas al mismo tiempo quedarán exentas, en función del tamaño. Por ejemplo: Estaciones de abastecimiento de combustible; calderas para calentar líquidos o soluciones; equipos de aire acondicionado, etc.</p> <p>57. Definición de "Transferencia de Contaminantes": Se debe precisar el punto d) "transferencia de contaminantes contenidos en productos" o se propone directamente su eliminación por los argumentos que a continuación se explican. Por una parte se debería establecer algún porcentaje mínimo de concentraciones que quede exento del reporte.</p> <p><b>Título II:</b></p> <p>58. Art.4 letra f) En función de la producción "generar indicadores de gestión ambiental" Proponemos la eliminación de esta letra ya que no necesariamente un buen indicador será correlativo con la producción de un establecimiento. Por ejemplo, en establecimientos mineros, a lo largo de la vida útil de los proyectos las leyes de los minerales van disminuyendo y con ello la producción. Sin embargo, la cantidad de emisiones y generación de residuos no necesariamente disminuye, incluso puede aumentar en ciertas oportunidades, ya que en muchos casos es necesario mover la misma cantidad de material en la mina, incluso con trayectos más largos y con mayor periodicidad de tránsito</p>	<p>54. Las guías internacionales de RETC (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), Instituto de Naciones Unidas para la Formación Profesional e Investigación (UNITAR) y Organización Mundial de la Salud (OMS)) recomiendan que los RETC contengan los derrames, ya que muchos de estas emergencias pueden emitir más contaminantes en dicho evento que lo que un establecimiento emite en un año, no hay umbral establecido respecto a los derrames. En todo caso, mientras no exista una reglamentación respecto a los derrames dicha información no será exigible.</p> <p>55. Las fuentes difusas están referidas a las de origen antrópico. Atendiendo a su observación se aclarará dicho concepto en el reglamento. La emisión se mide en el efluente independientemente si afecta al aire, agua o suelo, esto último es materia de una norma de calidad. Las normas de emisión no pueden tener doble conteo. En el caso de las transferencias de contaminantes, estas no son consideradas emisiones por lo que no habría doble conteo. Las emisiones difusas se refieren a aquellas fuentes que no están consideradas en la normativa de fuentes fijas. Los dobles conteos son consideraciones que el Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC) incorpora en sus metodologías, para que ello no ocurra. Por último, las fuentes difusas las estimará el Ministerio del Medio Ambiente, y serán publicadas de manera innominada.</p> <p>56. No se estima necesario precisar el alcance, pues las fuentes puntuales contempladas en el RETC son las que están reguladas en la normativa vigente.</p> <p>57. No se estima necesario precisar el punto, pues sólo deberán declararse las transferencias de contaminantes contenidos en productos, que determine alguna normativa, mientras esta no exista, no se declaran.</p> <p>58. No es factible eliminar dicha letra, por cuanto dicha información es imprescindible para cumplir con las recomendaciones OCDE respecto al desarrollo de indicadores ambientales.</p> <p>59. No es factible eliminar dicha letra, por cuanto dicha información es imprescindible para cumplir con las recomendaciones OCDE, respecto al cálculo del gasto ambiental tanto público como privado.</p> <p>60. Atendiendo a la observación se revisará el tema de la validación. La autoridad competente en uso de sus facultades,</p>

Nombre/ Institución	Fecha	Observación	Respuesta
		<p>de camiones, lo que involucra un mayor consumo de combustible y por ende una mayor cantidad de emisiones.</p> <p>59. letra g) Proponemos la eliminación de este punto ya que lo que debe importar a la autoridad es el cumplimiento en cuanto a control, monitoreo y transferencia de contaminantes, y no los medios empleados para conseguir dichos resultados, ni menos, cuanto significó económicamente para la empresa. Además, normalmente los proyectos de inversión incluyen capital para control de aspectos/impactos ambientales, y es difícil separar, en ocasiones, si una inversión es por un tema operacional o ambiental.</p> <p>60. letra i) Esta letra indica que la información estará en dominio público "una vez que haya sido autenticada por los Órganos de la Administración del estado competentes", por lo que corresponde aclarar en primer lugar cómo la autoridad piensa validar esta información y, segundo, si es que se realizarán mediciones en paralelo a través de fiscalizaciones o auditorías.</p> <p>61. Letra k) Se debería aclarar en esta letra con qué bases de datos se encontrará "interconectada" este sistema de registros y como se relaciona esto al concepto de ventanilla única. Por otra parte, falta precisar si este registro incorpora específicamente el SIDREP "residuos peligrosos", el cual es un ejemplo y ha funcionado en forma correcta</p>	<p>será quien determine la realización de mediciones o auditorías.</p> <p>61. Se refiere a todos los sistemas de información que contienen la declaración de la normativa ambiental a que se hace referencia en Título IX Disposiciones Modificatorias, y los sistemas de información ambiental que administra el Ministerio del Medio Ambiente. Y sí, incorpora al Sistema de Declaración y Seguimiento de Residuos Peligrosos (SIDREP).</p>
		<p><b>Título III:</b></p> <p>62. Artículo 14. Letra b) Resulta fundamental aclarar en este artículo cómo se determinará una infracción respecto al reglamento ya que en las fiscalizaciones la autoridad revisará los mismos datos que ingresan los establecimientos, salvo que se realicen mediciones en paralelo o que esté contemplado solo sancionar los atrasos respecto a las fechas en que se debe informar.</p>	<p>62. Atendiendo a su observación se revisará el tema de las infracciones. En todo caso las infracciones al reglamento no incluirán las que dicen relación con el cumplimiento de las normas de emisión.</p>
		<p><b>Título V:</b></p> <p>63. Artículo 20 En cuanto al método de certificación de recepción de dicha información: ¿Qué documento emite la autoridad en favor del establecimiento con el objeto de certificar que efectivamente la información fue enviada dentro de los plazos establecidos por la ley? Por otra parte se debería también definir el valor legal que tendrá ese documento no sólo de manera de otorgar seguridad al establecimiento frente a un eventual proceso sancionatorio sino también respecto de otros órganos competentes respecto de una misma materia.</p> <p>64. Artículo 22 "Plazos de ingreso de información" es la oportunidad para alinear el calendario de ingreso de información, ya que en el reglamento algunas cosas se deben informar en Marzo, otras en Abril, otras en Mayo y por último corresponde entregar el informe consolidado en Noviembre por lo que proponemos la oportunidad para aprovechar de informar todo en una misma fecha.</p> <p>65. Artículo 23 En cuanto a las fallas del sistema se establece que "no se considerarán faltas u omisiones del establecimiento aquellas actuaciones que por fallas del medio electrónico no puedan ejecutarse oportunamente". En la</p>	<p>63. La Ventanilla Única del RETC contendrá todos los certificados que emanen de la declaración en los sistemas sectoriales a través del RETC, al cual tendrá acceso cada sujeto obligado a reportar. Como todo certificado acredita el hecho del cual da cuenta, en este caso la realización del reporte no la veracidad de su contenido. Esta certificación es válida no sólo para el órgano fiscalizador, sino para cualquier órgano público.</p> <p>64. No es posible atender a su observación, puesto que las obligaciones de plazos a que se refiere el reglamento son las adecuadas para poder publicar por parte del Ministerio del Medio Ambiente el Informe Consolidado en el mes de noviembre de cada año, algunos plazos corresponden a los sujetos obligados a reportar y otros a los Organismos de Administración del Estado.</p> <p>65. Tanto para reportar al SIDREP como al Formulario Web N°138 (Decreto Supremo N°138/2005 Ministerio de Salud) se realizará a través de la Ventanilla Única, existirán las</p>

Nombre/ Institución	Fecha	Observación	Respuesta
		<p>práctica algunos sistemas implementados últimamente, como el de emisiones de generadores (DS 138), son muy difíciles de manejar y presentan múltiples fallas. La observación es que debería ser un sistema simple y flexible, por lo que cabe destacar en este sentido el SIDREP a cargo del Ministerio de Salud, sistema que ha demostrado ser bastante exitoso en cuanto a funcionamiento, por lo que una buena idea sería imitar lo que se ha hecho hasta ahora en esta plataforma electrónica e implementarlo en el RETC.</p> <p>66. Artículo 27 ¿Qué ocurre si los datos no son validados o se ingresan erróneamente por parte de los fiscalizadores? ¿Si hay varios fiscalizadores, quien autentifica y valida la información? Por otra parte, ¿Existen plazos para que el órgano competente valide los datos entregados por el establecimiento? ¿Qué pasa si los datos no son validados?</p>	<p>configuraciones necesarias para que todos los sistemas operen adecuadamente.</p> <p>66. El RETC recibirá la información de un solo fiscalizador por norma o reglamento. Dicha información estará publicada nominadamente en la página web del RETC (<a href="http://www.retc.cl">www.retc.cl</a>), si hay un error podrá solicitar al Ministerio del Medio Ambiente su ratificación, el cual a través del Enlace RETC verá con el fiscalizador respectivo dicha ratificación. La información será validada por el organismo fiscalizador correspondiente a sus atribuciones. El plazo establecido es hasta el mes de mayo, para traspasar la información del año anterior, por parte de los organismos de administración del Estado. Los datos enviados por el Enlace RETC, se entienden en el RETC como datos validados por el organismo fiscalizador.</p>
		<p><b>Observaciones Generales:</b></p> <p>67. Artículo 32 ¿Qué pasa respecto de aquellos establecimientos que durante varios meses en el año generan menos de 1 tonelada, deben reportar la información requerida respecto de todo el año o sólo respecto de aquellos meses en que generen mensualmente más de una tonelada?</p>	<p>67. Atendiendo a su observación, se estudiará el umbral de 12 t/año, acogiendo las sugerencias de esta consulta pública, y los valores establecidos en reglamentos vigentes de residuos.</p>

  
 RBUCDW/MSU/CRF/ATL

**PROCESO DE CONSULTA PÚBLICA  
 REGLAMENTO REGISTRO DE EMISIONES Y TRANSFERENCIAS DE CONTAMINANTES**

**CUADRO RESUMEN DE LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL GRUPO NACIONAL COORDINADOR (GNC)**

PROCEDENCIA	OBSERVACIÓN / COMENTARIO	RESPUESTA
SERNAGEOMIN	<p>1.-a) Art. 1.- Concepto: Se propone modificar (1° párrafo 2° línea) "...recopilar, sistematizar, conservar y difundir..." por "...recopilar, sistematizar, conservar, analizar y difundir..."</p> <p>b) Se propone modificar (párrafo 3, 3° línea), reemplazar "fuentes difusas" por "cualquier tipo de fuentes", se propone utilizar clasificación de grupos de fuentes en estacionarias, móviles y fugitivas, y sus respectivos tipos de fuentes para las emisiones de contaminantes a la atmósfera. (DICTUC 2007. "Actualización del Inventario de Emisiones de contaminantes atmosféricos en el RM 2005" Resumen Ejecutivo).</p>	<p>1.a) Atendiendo a su observación se incorporará lo solicitado.</p> <p>1.b) No es posible atender la observación formulada, por cuanto, se ha estimado conveniente usar la nomenclatura empleada para fuente difusa por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) y el Protocolo de Kiev.</p>
	<p>2.- Art. 2.- Objetivos: Se propone modificar letra e, 2° línea "...por parte de la industria y municipalidades." Por "por parte de la industria, el Estado y municipalidades."</p>	<p>2.- No es posible atender su observación, pues el concepto de industria abarca las industrias públicas y privadas.</p>
	<p>3.- a) Art. 3.- Definiciones: Respecto al concepto Emisión (2), proponemos modificar "...toda introducción de contaminantes en el medio ambiente, regulados o no..." por "...toda introducción de sustancias en el medio</p>	<p>3. a) No es posible atender su observación, pues hemos considerado en el reglamento el concepto contaminante como lo establece la Ley N°19.300/1994 del Ministerio</p>

PROCEDENCIA	OBSERVACIÓN / COMENTARIO	RESPUESTA
	<p>ambiente, regulados o no...". Además, sugerimos adaptar este concepto a cada uno de los medios afectados (agua, aire, suelo).</p> <p>b) Respecto al numeral 7, Fuentes Difusas. Se propone modificar "...las numerosas fuentes de menores dimensiones, o dispersas desde las que pueden liberarse..." por "...las numerosas fuentes de distintas dimensiones (mayores, medianas o menores), y/o dispersas que presentes o no funcionamiento esporádico, como por ejemplo: quema agrícola, incendio forestal, desde las que pueden liberarse..."</p> <p>c) Numeral 8, Fuentes Puntuales. Se propone modificar (2° línea): "Las emisiones, residuos y/o transferencias de contaminantes de las fuentes puntuales al medio ambiente, pueden estar o no sujetas a medición o cuantificación, a través de una norma de emisión..." por "Las emisiones, residuos y/o transferencias de contaminantes de las fuentes puntuales al medio ambiente, deberán estar sujetas a medición o cuantificación, a través de una norma emisión..."</p> <p>d) Además, se propone agregar después de la sexta y séptima línea (El parámetro deberá medirse, cuantificarse o estimarse dependiendo de lo establecido en la norma de emisión o regulación respectiva), "Este parámetro no dejará de ser medido, cuantificado o estimado, en caso de cumplir con la normativa o regulación respectiva."</p> <p>e) Numeral 16 Transferencia de contaminantes: Se propone agregar la letra f) Emisiones de material particulado (MP) a la atmósfera.</p>	<p>Secretaría General de la Presidencia (Modificada por Ley N° 20.417/2010) en artículo N°2 letra d), es una mejor definición, pues el Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC) no sólo considera sustancias puramente tal.</p> <p>b) No es posible atender su observación, pues hemos considerado la definición de fuentes difusas de acuerdo a lo establecido por la OCDE y el protocolo de Kiev.</p> <p>c) No es posible atender su observación, pues el Decreto Supremo N°138/2005 del Ministerio de Salud (MINSAL) está referido a fuentes puntuales, pero no necesariamente sometidas a una norma de emisión.</p> <p>d) No estimamos pertinente atender la observación, por cuanto no corresponde a este reglamento establecer la obligación de medir ni su oportunidad, la cual estará especificada en la norma de emisión o regulación respectiva.</p> <p>e) No es posible atender su observación, pues las emisiones de Material Particulado (MP) no se consideran Transferencias de Contaminantes.</p>
	<p>4.- a) Art. 6.- Determinación de los contaminantes que serán objetos de registro por el RETC: Se propone modificar (1° párrafo) "Los contaminantes potenciales dañinos para la salud y el medio ambiente objeto de medición, cuantificación o estimación podrán ser excluidos o incluidos de la sistematización del RETC..." por "Los contaminantes potencialmente dañinos para la salud y el medio ambiente serán constantemente objeto de medición, cuantificación o estimación sistemática del RETC..."</p> <p>b) Se propone eliminar la letra e.</p>	<p>a) No es posible atender su observación, pues lo que busca establecer dicho artículo son la forma de incluir o excluir contaminantes.</p> <p>b) No estimamos conveniente atender su observación, pues es necesario que este grupo de actores clave tenga dicha función.</p>
	<p>5.- Art. 8.- Estructura del Registro: Se propone modificar la presente estructura por:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Tipos de fuentes (en el caso del aire por ejemplo: estacionarias, móviles y fugitivas y sus respectivas emisiones)</li> <li>b) Medio de interés o medio impactado (agua, aire, suelo)</li> <li>c) Establecimientos y unidad de emisión y descarga</li> <li>d) Ubicación geográfica</li> <li>e) División político administrativa del país</li> <li>f) Sectores productivos</li> <li>g) Propietarios o titulares de empresas que declaran en el sistema de ventanilla única del RETC, según proceda</li> <li>h) Contaminantes o residuos</li> <li>i) Componente ambiental receptor del contaminante</li> <li>j) Destino de residuos y transferencias</li> <li>k) Indicadores de desempeño ambiental</li> </ul>	<p>Atendiendo a su sugerencia la letra:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Se incorporará como letra e).</li> <li>b) No se incorpora, pues se entiende que el medio de interés o medio impactado está contenido en la letra i).</li> <li>c) Se mantiene como letra a)</li> <li>d) Se mantiene como letra b)</li> <li>e) Se mantiene como letra c)</li> <li>f) Se mantiene como letra d)</li> <li>g) Se mantiene como letra f)</li> <li>h) Se mantiene como letra g)</li> <li>i) Se mantiene como letra h)</li> <li>j) Se mantiene como letra i)</li> <li>k) Se mantiene como letra j)</li> </ul>

PROCEDENCIA	OBSERVACIÓN / COMENTARIO	RESPUESTA
	<p>Nota: de acuerdo a la actual entrada de presentación de su página WEB.</p> <p>6.- Art. 10.- Administración del RETC: Respecto a la letra d) y en relación con la propiedad intelectual, proponemos que:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Exista una sistematización de parámetros de calidad medidos en agua, aire o suelos.</li> <li>2. Los datos obtenidos serán de uso público, previo análisis correspondiente a la institución estatal correspondiente en un margen de tiempo establecido (ej. DGA).</li> <li>3. Respecto a la j) quisiéramos saber si SERNAGEOMIN forma parte o no del GNC.</li> </ol> <p>7.- a) Art. 13.- Enlaces del RETC: Se propone modificar (1° párrafo) "Son enlaces del RETC aquellos funcionarios de un órgano de la Administración del Estado que sean parte del GNC, a los cuales se les asigne la labor de enviar, recepcionar, generar, recopilar, obtener y validar la información de emisiones, residuos y/o transferencias de contaminantes" por "Son enlaces del RETC aquellos funcionarios de un órgano de la Administración del Estado que sean parte del GNC, a los cuales se les asigne la labor de enviar, recepcionar, generar, recopilar, obtener, analizar y validar la información de emisiones, residuos y/o transferencias de contaminantes".</p> <p>b) Dentro de las funciones, letra a) se propone modificar "mantener un conjunto e inmediato envío y recepción de información entre el RETC y los datos procesados y validados de emisiones, y residuos y/o transferencias de contaminantes que éstos manejan" por "mantener un conjunto e inmediato envío y recepción de información entre el RETC y los datos procesados, analizados y validados de emisiones, y residuos y/o transferencias de contaminantes que éstos manejan".</p> <p>8.- Art. 14.- Manejo de la información: Respecto a la letra c) "No publicará información sujeta a alguna restricción legal de reserva o secreto, y velará porque ésta se mantenga en ese estado". Proponemos establecer tiempos de uso por parte del Estado a través de la GNC, de los datos obtenidos a través del sistema RETC, dado la importancia de la aplicabilidad de diversos estudios que permitan mejorar la calidad del medio ambiente y sus habitantes.</p> <p>9.- a) Art. 15.- Sujetos obligados a reportar: De acuerdo a lo descrito, la obligación de reportar solo correspondería a establecimientos clasificados como fuentes estacionarias puntuales (según emisiones atmosféricas); nuestra duda se encuentra en la obligación de reportar de las fuentes estacionarias areales, móviles y fugitivas.</p> <p>b) Finalmente, se solicita entregar el listado de los organismos del Estado que forman parte del GNC, y el presupuesto estimado para cada uno de ellos, que les permitan cumplir las nuevas labores de los artículos 12 y 13 del Reglamento.</p>	<p>1 y 2. En el Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC) no se miden parámetros de calidad en ningún medio, aquello corresponde a otros sistemas actualmente en operación.</p> <p>3. El Servicio Nacional de Geología y Minería de Chile (SERNAGEOMIN) forma parte actualmente del Grupo Nacional Coordinador (GNC) del RETC y lo continuará siendo una vez aprobado el reglamento.</p> <p>a) No se considera conveniente atender a su observación, por cuanto incorporar el análisis a las labores del enlace, podría significar una carga adicional lo cual podría afectar su desempeño.</p> <p>b) No es posible atender su observación, por las mismas razones anteriores.</p> <p>No es posible atender su observación, pues hay información del Servicio de Impuestos Internos (SII), la cual por disposiciones del código tributario no puede ser pública. Lo mismo sucederá con la información respecto a producción o gasto ambiental que declaren las empresas, a menos que ellos lo autoricen.</p> <p>a) Respecto a lo que el reglamento entiende como fuente difusa, el segundo párrafo del artículo N°70 letra p) de la Ley 19.300/1994 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia (Modificada por Ley N° 20.417/2010), señala la forma cómo se estimarán las emisiones cuando no estén reguladas por una norma de emisión.</p> <p>b) En el portal del RETC (<a href="http://www.retc.cl">www.retc.cl</a>) puede encontrar el listado de las instituciones que participan del Grupo Nacional Coordinador (GNC).</p> <p>Este Ministerio no posee información respecto al presupuesto que destina o destinará cada servicio para el RETC. La dictación de este reglamento servirá de</p>

PROCEDENCIA	OBSERVACIÓN / COMENTARIO	RESPUESTA
		fundamento para que cada servicio o Ministerio solicite el presupuesto respectivo.
DGA	Art. 5 Contenido del Registro, letra b), dice: "Planes de Prevención (PPA), y/o Descontaminación Ambiental (PDA)...". En consecuencia con los acrónimos PPA y PDA, se sugiere remplazar lo anterior por: "Planes de Prevención Ambiental (PPA), y/o Planes de Descontaminación Ambiental (PDA)...".	Se atenderá su observación.
	Art. 10 Administración del RETC, letra a) dice: "Realizar requerimientos, análisis y sistematización de la información. Al respecto, se sugiere indicar la frecuencia en la que se debe realizar esta sistematización, o en su defecto, señalar si coincide con la periodicidad señalada en la letra n) del mismo Artículo (anualmente).	El artículo N°13 letra c) señala dicha frecuencia, por lo cual no es necesario reiterarlo.
	Art. 30 Información Nominada e Innominada, este servicio considera de importancia que toda información difunda por el RETC explicita si la información es nominada o innominada. Así también, se sugiere explicitar el requisito de transparentar siempre los procedimientos de estimación de emisiones o residuos calculados por el mismo establecimiento emisor o por los órganos públicos.	No se estima conveniente atender a su observación, por cuanto explicitar lo solicitado complica la presentación de la información, por cuanto a cada dato se debería agregar dicha propiedad. La información innominada es aquella que se estima y se publica desagregada ya que no es posible identificar quien la emite o genera. Las metodologías en el caso de que se realicen, siempre han sido publicadas y son de acceso público desde el home del RETC, y así se continuará realizando si se incorporan otras metodologías.
MINENERGIA	Se solicita aclarar lo que se señala Título IX, Disposiciones Modificatorias, en cuanto a si dicho Reglamento puede modificar las diversas normativas a que se refieren los artículos 36 al 51, en lo relativo a la forma en que se declararán e informarán las emisiones atmosféricas, residuos líquidos, sólidos y peligrosos que allí se indican.	Se ha estimado pertinente no modificar expresamente los textos sino que señalar, en términos generales, que el reporte deberá realizarse a través del Sistema de Ventanilla Única del RETC, regulado por el presente Reglamento.
Servicio Nacional de Aduanas	1. En cuanto a la firma del reglamento, se sugiere que aquel sea firmado por todos los Sres. Ministros que integran el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, establecido en el artículo 71 de la ley N°19.300, atendido que conforme a la letra f) del referido artículo, dentro de las funciones de dicho Consejo, se encuentra el pronunciarse sobre los proyectos de ley y actos administrativos que se propongan al Presidente de la República, cualquiera se el ministerio de origen, que contenga normas de carácter ambiental señaladas en el artículo 70 de la misma ley, siendo precisamente la materia en estudio, de aquellos establecidas en la citada disposición.	El Consejo de Ministros para la Sustentabilidad se limita a pronunciarse sobre el tema. El decreto lo firman los ministros que correspondan, conforme lo dispone el artículo 35 de la Constitución Política de la República.
	2. Además, conforme al texto remitido, el objetivo del proyecto es, en términos generales, sustituir el sistema actual de registro de información sobre emisiones, residuos y sustancias contaminantes, basado en la existencia de varios registros, normativos, por un solo registro, ordenándose que las personas obligadas a entregar dicho tipo de información, la ingresen en un sistema de ventanilla única, a la que podrán acceder para validar los datos entregados, los diferentes organismos públicos que mantenían los anteriores registros y que fiscalizan dichas materias. Al respecto, del análisis del texto, se estima necesario que sea aclarado	El sistema de validación será objeto de revisión.

PROCEDENCIA	OBSERVACIÓN / COMENTARIO	RESPUESTA
	<p>el rol que tendrán los órganos de la Administración del Estado, en cuanto si deben validar todos los datos que registren los sujetos obligados o sólo aquella información que sea objeto de fiscalización, (artículos 2, letra d), 4, letra i), 5, 12, 13, 17, 26 y 27 del proyecto), porque por una parte se indica que aquellos podrán utilizar la información en el cumplimiento de sus fines y posteriormente validarla, y por otra se señala en forma amplia, que deberán autenticar la información.</p> <p>3. Asimismo, el texto contiene algunas normas específicas sobre los organismos públicos que mantienen algún tipo de registro de emisiones, residuos y contaminantes, conforme a su propio marco normativo, que es modificado en el proyecto, y otras normas generales para los órganos de la Administración del Estado. En el caso del Servicio Nacional de Aduanas, que no administra un registro regulado sobre la materia, el texto no permite definir si su obligación será remitir la información que registre sobre operaciones de comercio exterior relativas a residuos, a la entidad que conforme a sus normas especiales, deberá llevar ese registro, para que la ingrese y valide en el sistema RETC o si dichos datos deberán ser ingresados y validados directamente por Aduanas.</p>	<p>Los organismos públicos en tanto no tengan la obligación de registrar los datos, no deben hacerlo.</p>
SISS	<p>1. Ventanilla única: El Reglamento contempla varias disposiciones referentes al "sistema de ventanilla única", respecto del cual esta Superintendencia ya ha formulado sus reparos mediante Oficio SISS N°748 de 12 de marzo del 2010 y que se reiteran respecto de los siguientes articulados que actualmente se proponen: art. 3° N°14, art. N°10 letra m), art. N°s 18, 19, 26 y 27.</p> <p>Los reparos se fundan en que si bien esta Superintendencia con la modificación del reglamento de la ley 19.300 y las Normas de Emisión deja de tener competencia ambiental, su participación en el RETC es posible por aplicación de los principios de cooperación entre los distintos servicios y órganos del Estado que capturan, de acuerdo a sus competencias, información sobre emisiones de sus fiscalizados directos e indirectos, como es el caso de este organismo.</p> <p>En razón de lo expuesto, esta Superintendencia debe señalar que no le corresponde participar del sistema de ventanilla única en los términos que el Reglamento pretende establecer, toda vez que como ya se ha dicho en presentaciones y reuniones de larga data, dicho sistema se contrapone a las potestades legales contenidas en los artículos 27° de</p>	<p>1. De acuerdo al análisis que realiza este Ministerio, no existe ninguna contraposición de potestades legales entre la Ley Orgánica de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (SISS) y lo que señala el reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC), pues lo que propone dicho reglamento es la adecuada coordinación en el acceso de la información a través de la Ventanilla Única, para que todos los servicios tengan los mismos sujetos obligados a reportar, con los mismos atributos y eso permita homologar las bases de datos en el origen. Como ya lo hemos reiterado anteriormente, aquello no significa que la SISS pierda control sobre los datos que son de su responsabilidad fiscalizar, en su frecuencia y modalidad que estime pertinente, pues aquello no es materia del reglamento.</p>

PROCEDENCIA	OBSERVACIÓN / COMENTARIO	RESPUESTA
	<p>su ley orgánica (ley N°18.902) y art. 55° de la Ley General de Servicios Sanitarios (DFL N°382/88), que la facultan para requerir directamente a sus fiscalizados la información que estime necesaria, bajo apercibimiento de las sanciones previstas en la ley orgánica, sin perjuicio de gozar de las prerrogativas para determinar el tipo de información a solicitar de sus fiscalizados, así como su forma de entrega y periodicidad, las cuales a la fecha están consolidadas en diferentes protocolos de información que permiten controlar y supervisar la calidad y continuidad de los servicios público concesionados. De este modo, esta Superintendencia ha manifestado su total colaboración en incluso invertir recursos en el desarrollo de un sistema informático que permita compartir la información entregada por los sujetos fiscalizados por esta Superintendencia, pero de ninguna manera dejará de cumplir con su mandato legal, por sujetarse a normas de menor rango como los art. N°s 18 y 27 del Reglamento que se consulta. (Oficio SISS N°2754 de 5 de julio del 2011).</p>	
	<p>2. Eliminación de las normas que entregan al Administrador del RETC la facultad de comunicar al organismo ambiental o sectorial competente las infracciones y requerir aplicación de sanción: contenidas en los art. N°s 14 letra b) y 26 inciso final, toda vez que sin perjuicio de que esta Superintendencia no detenta competencias ambientales, como organismo regulador y fiscalizador del sector sanitario es independiente y autónomo en la determinación de las acciones que ocurran en su ámbito, excluyendo en ello la intervención de otro organismo o administrador del registro, el que en caso contrario, excedería sus competencias legales.</p>	<p>2. Atendiendo a su observación se eliminará la mención al control del cumplimiento de las normas de emisión y demás regulaciones.</p>
	<p>3. Respecto a las modificaciones a las actuales normas de emisión DS N°90/00, DS N°46/02 y DS N°609/98: contenidas en los art. N°s 41, 43 y 44 del Reglamento, al respecto se estima que la modificación propuesta debiera plantearse en las mesas técnicas de modificación de dichas normas, sin perjuicio de tener presente lo ya expuesto anteriormente respecto de DS N°609/98, esto es, su vinculación con el art. 45 del DFL N°382/88 que entrega la fiscalización de la norma a las empresas prestadoras de servicios sanitarios, particularmente del servicio de recolección de aguas servidas, las que en caso de contravención gozan de la prerrogativa de suspender el servicio, y siendo las obligadas directas a recabar los antecedentes de sus fiscalizados a través de controles que realizan directamente y de los autocontroles que exigen a los establecimientos industriales que descargan en sus redes.</p>	<p>3. De acuerdo a nuestros análisis no corresponde que los comités operativos se pronuncien respecto a este tema, pues el reglamento del RETC no interviene en aspectos propios de las normas de emisión, sino que propone un sistema más eficiente para el Estado y las industrias de recolectar y enviar información. El reglamento del RETC no interfiere en materias de fiscalización que debe realizar dicha Superintendencia.</p>

PROCEDENCIA	OBSERVACIÓN / COMENTARIO	RESPUESTA
	<p>4. Respecto al Título I: Disposiciones Generales, Artículo 2 Objetivos</p> <p>d) ...”De este modo la información queda a disposición de aquellos órganos de la Administración del Estado con competencias de fiscalización para que sea utilizada en el cumplimiento de sus fines. Posteriormente, a través del sistema ventanilla única, los datos validados o los órganos competentes deberán ser ingresados al RETC para su sistematización y publicación”.</p> <p>Al respecto es necesario precisar qué se entiende por “validar” los datos. Particularmente esta Superintendencia recibe mensualmente los resultados de los análisis de los efluentes tratados de aproximadamente 1000 fuentes emisoras (EI y PTAS) y semestralmente los resultados de 3500 fuentes emisoras (EI) que descargan al alcantarillado, por lo que técnicamente no es factible validar los datos de análisis recibidos, toda vez que para ello tendría que ejecutar un análisis en paralelo de cada una de las muestras tomadas por las fuentes emisoras fiscalizadas. Actualmente la SISS acepta cómo válidos todos los resultados de análisis que han sido realizados por laboratorios acreditados por el INN, que cumplan con la norma de muestreo en la toma de muestras; para la fiscalización de dichos resultados además se ejecutan controles directos aleatorios y auditorias de cumplimiento de la normativa de muestreo.</p>	<p>4. Atendiendo a la observación se revisará el tema de la validación.</p>
	<p>5. Respecto al Artículo 3 Definiciones: Emisión. Al respecto se propone aclarar en la definición que las emisiones pueden ser tanto de aguas residuales como gaseosas, de material particulado, etc. Además, de acuerdo a la definición se consideran emisiones las descargas o fugas accidentales; sin embargo, es necesario tener en consideración que no siempre se dispondrá de datos de análisis de estos eventos, debido precisamente a que estas no son previstas. Entre los objetivos del RETC, no está claro que se considere el disponer de información de derrames o fugas u otro evento similar; si bien, pueden ser considerados emisiones, es necesario especificar que no necesariamente se dispondrá de información respecto de esos eventos.</p>	<p>5. La definición de emisión del reglamento está acorde con la definición que establece el Protocolo de Kiev, y es lo que se espera comprenda el RETC.</p>

PROCEDENCIA	OBSERVACIÓN / COMENTARIO	RESPUESTA
 RBU/CDM/MSU/CRF/ENL	<p>6. Respecto al Título II, Estructura y Diseño del RETC y Título V, Procedimiento del Reporte: en los art. N°s 4 letra i) y art. N°18 respectivamente, se hace referencia a la "autenticación" de datos por parte de los órganos de la Administración competentes, al respecto se propone precisar qué se entiende por "autenticar" la información. Sin perjuicio de ello el art. 21 señala: "Los establecimientos obligados a repostar sus emisiones, residuos y/o transferencias de contaminantes deben señalar el método empleado para obtener la información objeto de reporte, de acuerdo a lo señalado por el artículo 3 letra ñ de la Ley orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente...". Al respecto se propone precisar su sentido y alcance, toda vez que en los análisis de aguas residuales, se utilizan las metodologías vigentes como normas chilenas; o bien, las que se establecen en las respectivas normas de emisión. Entonces para cada análisis se deberá informar la metodología empleada, en cada muestra analizada durante el mes de control y remitir esta información a los organismos competentes; de ser esto así, se informa que el sistema informático de la SISS (SACEI y PR 23) no está diseñado para recibir este tipo de información. La fiscalización de las metodologías de análisis no se realiza en conjunto con el análisis del cumplimiento normativo de las fuentes emisoras, debido a que los análisis se realizan sólo por laboratorios acreditados por el convenio INN-SISS, aplicando sólo las metodologías autorizadas por la normativa vigente.</p>	<p>6. Este punto está siendo revisado en conjunto con la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA). Respecto a la validación esto ya fue respondido en el punto 4.</p>